

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Colima, Col., a 28 (veintiocho) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco).

VISTO el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por la persona recurrente que a continuación se menciona, se procede a dictar la presente Resolución Definitiva con base a los siguientes:

### RESULTANDOS

I.- El 13 (trece) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), la persona solicitante, ahora recurrente, quien se dice llamar **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMI** promovió Recurso de Revisión en contra del sujeto obligado H. **AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN**, señalando como síntesis de su agravio: “**no me entregan completos los datos pedidos**”, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario y requerida mediante solicitud con número de folio **060114424000121**, consiste medularmente en lo siguiente:

*“Solicito del municipio que le corresponda, que en cumplimiento del artículo 65 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, los siguientes datos (Nombre completo, nivel de escolaridad con copia de su último grado de estudios, currículum, la comprobación de requisitos para ocupar el cargo conferido, constancia de su experiencia en la materia asignada que contenga todos los documentos necesarios a ese efecto, acta de aprobación y/o nombramiento según corresponda, ) de los servidores públicos que ocupan: I. Secretaría del ayuntamiento; II. Tesorería municipal; III. Oficialía mayor; IV. Contraloría municipal; V. Juzgado Cívico; y VI. Dirección de Seguridad Pública”*

II.- El 15 (quince) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), en términos de lo dispuesto por el artículo 150, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en razón de la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, se dictó el correspondiente Acuerdo de Radicación, asignándosele al presente asunto, el número de expediente identificado con la clave y número **RR.PNT/560/2024**, donde se instruyó correr traslado a las partes contendientes para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

artículos 155, fracción II y 156, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

**III.- El 02 (dos) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en el "Acuse de recibo de Admisión", en donde se les concede el término de **07 (siete) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, para que, en su caso, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran todo tipo de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 155 fracción II y 156 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

**IV.-** Transcurrido el plazo antes señalado, mismo que venció con fecha **11 (once) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro)**, este Órgano Garante verificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia que únicamente el sujeto obligado hizo efectivo este derecho.

**V.-** Por acuerdo de fecha **12 (doce) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro)** en términos de lo dispuesto en los artículos 155, fracción III y 156, fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se decretó el cierre de la instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente.

En virtud de lo expuesto se emiten los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo establecido en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y en concordancia con los artículos 72, 74, 80, fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 155 Bis, 156, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así como los artículos 7, 8 y 9, fracciones I y III del Reglamento Interior del Instituto de

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, este Instituto es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y resolver la controversia planteada, mediante la emisión de la Resolución conducente; lo anterior, por derivarse el presente asunto de un Recurso de Revisión presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, como medio de protección que otorga la Ley a la persona solicitante, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, toda vez que la persona solicitante, hoy recurrente, refiere haber recibido la información de manera incompleta parte del sujeto obligado, tal y como se plasma en el Resultando I de la presente Resolución.

La causal en que incurrió el sujeto obligado, según refiere la persona promovente, le motivó el interés jurídico para presentar el Recurso de Revisión que se resuelve, y en consecuencia a este Instituto sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 157 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente.

En virtud de lo anterior, y bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo, y transparencia, le corresponde a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima conocer y resolver los Recursos de Revisión que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80, fracción I, incisos b) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El Recurso de Revisión interpuesto resultó admisible, toda vez que cumplió con los requisitos previstos en los artículos 149, 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, como se expone a continuación:

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente que se actúa, se advierte que se le hizo constar al sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información, el nombre de la persona que recurre, el número de folio de respuesta de la solicitud de acceso a la información, la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante o bien, la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, el acto que se recurre, las razones o motivos de inconformidad; y la copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.
- b) **Oportunidad.** La presentación del presente Recurso de Revisión es oportuna, toda vez que, de las constancias del mismo, se desprende que el **08 (ocho) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)**, el sujeto obligado brindó una respuesta a la solicitud de información, iniciando en consecuencia, el plazo de quince días hábiles para interponer el Recurso de Revisión el mismo **08 (ocho) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)** que sería la fecha en que la parte recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado (respuesta del sujeto obligado), feneciendo éste último, el **02 (dos) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro)**; por lo cual, al haberse interpuesto el Recurso de Revisión el día **13 (trece) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)**, resulta evidente que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del tiempo establecido para ello.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad resolutora realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia 158, con número de registro 395571, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.***

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

*Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.*

*Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente. Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices." [Énfasis añadido]*

Por ser una cuestión de previo pronunciamiento, se analizará si procede sobreseer el presente Recurso de Revisión, en atención a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa.

Al respecto es necesario señalar que los artículos 157, fracciones I y II, 158, fracción I y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establecen lo siguiente:

**“Artículo 157.-** Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:

- I. Desecharlo;
- II. Sobreseerlo;
- ...”

**“Artículo 158.-** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;
- III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos.”

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**“Artículo 159.-** El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando el recurrente fallezca;
- III. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga o se advierta la existencia de una causal de improcedencia de las enumeradas en el artículo anterior.”

Ahora bien, analizadas las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte que la persona que recurre, se haya desistido del Recurso de Revisión, ni se tiene constancia que haya fallecido, ni se advierte que se actualice alguna de las causas que establecen los artículos 158 y 159 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** Al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, y haberse cerrado la instrucción, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos procede al estudio y resolución del presente Recurso de Revisión, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 155, fracción III, 155 BIS, 156 fracciones V y VII, y 161 de la Ley de la materia

**QUINTO. Estudio.** Este Órgano Garante plantea **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN** en atención a los motivos y fundamentos que a continuación se exponen:

La Rendición de Cuentas es el deber que tienen las instituciones públicas que administran recursos públicos, justificar y explicar, ante la autoridad y la ciudadanía, sus decisiones, funciones y el uso de los fondos asignados, así como los resultados obtenidos, de manera completa, veraz, oportuna y comprensible.

La Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas.

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Por Información Pública se entiende todo registro, archivo, documento o cualquier dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de los sujetos obligados, que no tenga el carácter de confidencial, ni reservado.

El Derecho de Acceso a la Información, implica el derecho de las personas de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar.

Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º y 6º de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

*“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

*“Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.*

*“Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos”*

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

A su vez, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

**“Artículo 19.-** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

**“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

**“Artículo 19.- 2.** Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Fortalece la normatividad aplicable el artículo 5, apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5.-**

A. (...)

B. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

*temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;*

*II. La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;*

*III. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

*Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

*Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

*La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.*

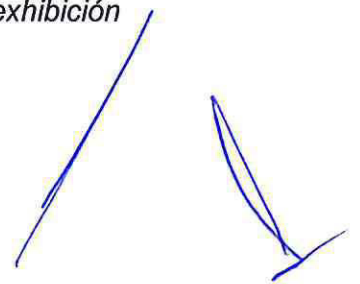
*La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor.

Por su parte el artículo 8 de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento. Robustece lo anterior, el Criterio de Interpretación Histórico bajo la clave y número SO/006/2014, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que cita a la par lo siguiente:

**“ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL.** No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Resoluciones



## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.  
Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V.  
Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública.  
Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria.  
Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.”

Es así que, el **18 (dieciocho) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)** la persona solicitante, ahora recurrente, mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **060114424000121**, requirió al sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE TECOMÁN**, la siguiente información:

**“Solicito del municipio que le corresponda, que en cumplimiento del artículo 65 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, los siguientes datos (Nombre completo, nivel de escolaridad con copia de su último grado de estudios, currículum, la comprobación de requisitos para ocupar el cargo conferido, constancia de su experiencia en la materia asignada que contenga todos los documentos necesarios a ese efecto, acta de aprobación y/o nombramiento según corresponda, ) de los servidores públicos que ocupan: I. Secretaría del ayuntamiento; II. Tesorería municipal; III. Oficialía mayor; IV. Contraloría municipal; V. Juzgado Cívico; y VI. Dirección de Seguridad Pública”**

Seguidamente, el **08 (ocho) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro)** y estando dentro del plazo establecido para tal efecto por el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el sujeto obligado procedió a brindar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa a través de un hipervínculo de Google Drive, a saber: [https://drive.google.com/drive/folders/1a7Xme4MYJLOw87x8Os9kJ1\\_\\_UxBhk0gW?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1a7Xme4MYJLOw87x8Os9kJ1__UxBhk0gW?usp=drive_link), con la inserción de los siguientes documentos:

1. Documento en formato PDF correspondiente al Oficio No. UT/017-2024, emitido por el Lic. Xavier Varela Mendoza, Director de la Unidad de Transparencia;

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

2. Documento en formato PDF correspondiente al Oficio No. RR.HH/0025/2024, emitido por la I. F.F. Jessica Ángeles Cabrera, Directora de Recursos Humanos;
3. Documento en formato Word correspondiente al Oficio No. RR.HH/0025/2024, emitido por la I. F.F. Jessica Ángeles Cabrera, Directora de Recursos Humanos;
4. Seis documentos en formato PDF, correspondientes a los Nombramientos emitidos por el Lic. Armando Reyna Magaña, Presidente Municipal de Tecomán, a favor de las y los funcionarios públicos señalados;
5. Seis documentos en formato PDF, correspondiente a los Curriculares de las y los funcionarios públicos señalados;
6. Cinco copias de Cédulas Profesionales de las y los funcionarios públicos señalados;
7. Captura de pantalla de la página de internet de búsqueda de cédulas profesionales donde se advierte el número de cédula profesional de la C. Gabriela Alejandra Torres Alcocer;
8. Seis documentos en formato PDF correspondientes a las comprobaciones de los requisitos de las y los funcionarios públicos.

Cabe destacar que, dichos documentos no serán insertados por economía procesal a la presente Resolución, en virtud de que la persona solicitante ya ha tenido acceso al hipervínculo antes referido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En mérito de dicha respuesta, la persona solicitante, decidió interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, señalando como motivo de inconformidad lo siguiente: **“no me entregan completos los datos pedidos”**; siendo este supuesto procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 150, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y demás normativa aplicable al caso concreto.

Admitido el Recurso de Revisión por la Ponencia a su cargo, y mediante notificación del mismo el **02 (dos) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro)**, se dio vista a las partes para que manifestasen lo que en su derecho correspondiera y en su caso,

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

ofrecieran todo tipo de pruebas, con excepción de la prueba confesional y las que fueran contrarias a derecho.

Consecuentemente, el **12 (doce) de diciembre de 2024 (dos mil veinticuatro)**, el sujeto obligado compareció al sumario promovido y remitió tanto a este Órgano Garante como a la parte recurrente, sus respectivas manifestaciones y alegatos a través de los siguientes documentos:

1. Oficio No. UT/070-2024, emitido por el Lic. Xavier Varela Mendoza, Director de la Unidad de Transparencia;
2. Oficio No. RRHH-073/2024, emitido por la I.F.F. Jessica Angeles Cabrera, Directora de Recursos Humanos;
3. Oficio No. UT/017-2024, emitido por el Lic. Xavier Varela Mendoza, Director de la Unidad de Transparencia;
4. Oficio No. RR.HH/0025/2024, emitido por la I.F.F. Jessica Angeles Cabrera, Directora de Recursos Humanos y;
5. Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente generado por la Plataforma Nacional de Transparencia

Luego entonces, estudiadas todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente de Recurso de Revisión, se advierte que el sujeto obligado **ha hecho entrega de información de manera incompleta**; siendo menester de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el ordenar hacer entrega de la información faltante en atención a las consideraciones que se mencionan en lo subsecuente.

Primeramente, resulta importante precisar que el sujeto obligado hizo entrega de forma correcta de la información relacionada con: **a) Nombres, b) Nivel de escolaridad, c) La comprobación de requisitos para ocupar el cargo conferido y d) Curriculum**, de las y los funcionarios que ocupan la titularidad de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal, Oficialía Mayor, Contraloría Municipal, Juzgado Cívico y Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc; motivo por el cual, se le tiene por **cumplida** la entrega de información respecto a los puntos de referencia.

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Por otro lado, en cuanto a la información relacionada con: "**copia de su último grado de estudios**" y "**nombramiento**", resulta importante precisar que el sujeto obligado no cumplió con todas y cada una de las formalidades esenciales del procedimiento de clasificación de información en modalidad de confidencial, pues al momento de brindar tanto las cédulas profesionales con el objeto de comprobar el último grado de estudios, así como los nombramientos expedidos por el Presidente Municipal de Tecomán, hizo entrega de dichas constancias con tachaduras y/o subrayadas en color negro sin especificar el porqué de lo anterior, dejando en completa incertidumbre a la persona solicitante sobre las razones por las cuales se encontraba la información en dicha modalidad.

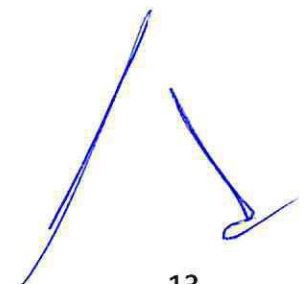
Si bien, los documentos antes señalados, fueron otorgados por el sujeto obligado con la intención inherente de otorgar en versión pública los mismos y proteger los datos personales de las personas funcionarias públicas, sin embargo, con el simple subrayado en color negro dentro de los documentales referidos, no se está cumpliendo con las formalidades esenciales que requieren las versiones públicas, lo que trae consigo inherentemente que, se le tenga por inválidas las versiones públicas ostentadas e **incumplida** la entrega de información de referencia.

En este orden de ideas, es conveniente señalar que la limitante del derecho de acceso a la información consiste precisamente en la privacidad y respeto de los datos personales de las personas físicas, para lo cual, no debe perderse de vista la obligación a cargo de los sujetos obligados de observar los principios y deberes previstos tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, a saber, los deberes de seguridad y confidencialidad, así como los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

Robusteciendo lo anterior, es de destacar lo dispuesto en los artículos 4º, fracciones IX y XXXIV, 106, 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que a la letra señalan:

**"Artículo 4.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...



## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

**IX. Datos personales:** Información concerniente a una persona física individualizada o identificable

**XXXIV. Versión pública:** El documento o expediente en el que se da acceso a la información pública, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

...”

**“Artículo 106.-** El ejercicio del derecho de acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la presente Ley, de acuerdo a las normas que se plantean para el tratamiento de la información reservada y la confidencial. Los sujetos obligados deberán dictar las determinaciones necesarias para la protección de los datos personales que se encuentren en los documentos que tengan bajo su control y resguardo.”

**“Artículo 122.-** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma sus representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.”

De lo anterior, se concluye que:

- Los datos personales son toda aquella información concerniente a una persona física que la logren hacer identificable;
- La versión pública, corresponde ser aquel documento en el que se suprime la información considerada como confidencial para su apto acceso;
- Que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sólo puede ser restringido cuando se tenga información susceptible a clasificar como confidencial o reservada en términos de Ley;
- Que la información confidencial mantiene este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Si bien, las entidades públicas deben de impulsar en todo momento, la entrega de información pública, pero, por otro lado, también es que tienen el deber de cuidar que dentro los soportes documentales susceptibles a entregar, no intervengan datos personales, donde la divulgación de estos, pueda generar afectaciones a la vida privada y esfera jurídica de los particulares. Ante ello, los sujetos obligados tienen la obligación de observar que los datos personales en su posesión, se encuentren

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

altamente protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además que, todo tratamiento de datos personales que efectúen en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, deberá de estar altamente justificado.

A manera de conclusión, los datos personales son toda aquella información que se relaciona directamente con nuestra persona y que nos identifica o nos hace identificables, nos dan identidad, nos describen y precisan, como por ejemplo:

### **Fecha de nacimiento**

La fecha de nacimiento es información concerniente a la esfera privada de los particulares, dado que la misma da cuenta de los años cumplidos, el nivel de madurez, las características físicas y de raciocinio de una persona; por lo que, resulta procedente en el caso concreto, considerar como confidencial la fecha de nacimiento de particulares.

### **Estado civil**

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

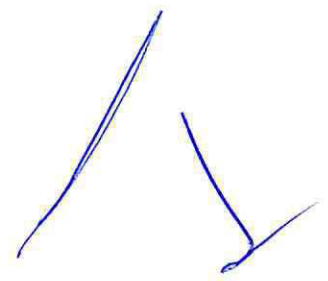
### **Correo electrónico particular**

El correo electrónico es un sistema de transmisión de mensajes por computadora a través de redes informáticas; asimismo, la dirección de correo electrónico puede constituirse de partes como son: "nombre" con el cual se identifica el usuario; el símbolo o signo de arroba (@) el cual tiene la función de separar el nombre del usuario del nombre de la empresa o institución a la cual le pertenece los servidores de dichas cuentas electrónicas; el sufijo o identificador .com, .net, .org, .biz, etcétera, mismo que agrupa a todos los dominios inscritos; así como, en ocasiones la indicación o terminología del país o lugar donde radica la cuenta de correo.

### **Clave de Elector**

La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; siendo, por tanto, susceptible de clasificación en el marco de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

### **Clave Única de Registro de Población (CURP)**



## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

La Clave Única de Registro de Población, es un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las mexicanas y los mexicanos que radican en otros países, en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Al respecto, resulta aplicable por analogía el Criterio 18/17 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente: "Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial." De conformidad con lo señalado, la CURP es un dato personal susceptible de protección en el marco de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

### Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada. En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determinada justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que, en principio es un dato personal y, por tanto, susceptible de protección en el marco de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Así entonces, para la clasificación de la información, se requiere que el sujeto obligado cumpla con las formalidades señaladas tanto en los artículos 4º, numeral 1, fracciones VII, XX, XXII y XXXII, 8 y 15 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, artículos 4, fracciones IX y XXXIV, 54, fracción II, 106, 110, 118, 122, 124, 125, fracción I y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y a la par, en los Capítulos II y IV de los denominados *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el quince de abril de dos mil dieciséis y emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismos que son de observancia obligatoria para todos y cada uno de los sujetos obligados de la República Mexicana y cuyo objetivo

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

es establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como confidencial o reservada la información que posean, generando en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones susceptibles a clasificar como tal.

**Procedimiento para emisión de versiones públicas.** En aquellos casos en que los sujetos obligados consideren que existe información concerniente a una persona física individualizada o identificable dentro del soporte documental propicio a entregar, el área administrativa generadora, poseedora o administradora de la información, deberá remitir la solicitud de clasificación de dicha información al respectivo Comité de Transparencia, donde de forma justificada, fundada y motivada deberá exponer las razones por las cuales dicha información debe ser clasificada como confidencial por poner en riesgo la vida privada de las personas que intervienen en el documento; ante ello, el Comité de Transparencia, será la autoridad máxima encargada de resolver la confirmación, modificación o negación de la información que se pretende catalogar como confidencial y susceptible a testar dentro del soporte documental solicitado.

Abundando a lo señalado, el área generadora, administradora o poseedora de la información, será la responsable de generar la versión pública y con ello, de testar o suprimir aquellos datos concernientes en datos personales o datos personales sensibles cuya difusión pueda llegar a vulnerar la vida privada y la esfera jurídica de los particulares.

Seguidamente, el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá realizar el Acuerdo de Clasificación de Información donde se apruebe la versión pública generada y la supresión de todos aquellos datos personales que de difundirse puedan lograr hacer identificable a una persona física; haciendo hincapié en que la entrega de documentos en versión pública, debe forzosamente acompañarse del Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité de Transparencia que la sustente y donde se deberán de exponer los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar y/o suprimir información de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, implicaría que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible,

AVT

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

incompleta o tachada, pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, dejan a la persona solicitante en un completo estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque aparecen tachaduras en la documentación respectiva.

Corolario a lo anterior, la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos o con la simple decisión que tome la persona servidora pública habilitada o por la persona titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, sino que, lo anterior, deberá realizarse en términos de lo dispuesto en los artículos 54 y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismos que disponen a la par lo siguiente:

*“Artículo 54.- Corresponderá a los Comités de Transparencia el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

...

- I. *Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados*

...”

*“Artículo 144.- En caso de que los Sujetos Obligados consideren que la información deba ser clasificada, el titular de la dependencia o área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. *Confirmar la clasificación;*
- II. *Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y*
- III. *Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.”*

Consecuentemente, las resoluciones que emitan los respectivos Comités de Transparencia, deberán de contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, pues dicho gráfico, es lo que le otorga a la misma, la validez jurídica y al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por los integrantes del Órgano Colegiado respectivo y que su contenido representa la voluntad manifestada por éste.

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Sirve de base a lo anterior, el Criterio de Interpretación identificado con el número 04/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que reza a la letra lo siguiente:

**“RESOLUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, GOZAN DE VALIDEZ SIEMPRE QUE CONTENGAN LA FIRMA DE QUIEN LOS EMITE.** En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

### **Precedentes:**

- Acceso a la información pública. RRA 1588/16. Sesión del 27 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 2410/16. Sesión del 25 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 3763/16. Sesión del 07 de diciembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada”

En otro orden de ideas, en cuanto a la información relacionada con: “**constancias de su experiencia en la materia asignada que contenga todos los documentos necesarios a ese efecto**”, el sujeto obligado refiere dentro del Oficio No. RR.HH/0025/2024, que dicha información se entrega con el curricular de las y los funcionarios públicos, pues en ellos se plasma que la experiencia previa ha sido suficiente y adecuada para desempeñar los puestos actuales; demostrando así que, las y los trabajadores poseen la experiencia necesaria y relevante para su cargo.

No obstante a lo anterior, y una vez desentrañada la causa del pedir de la persona solicitante, se advierte que ésta última procedió a ejercer su derecho humano de acceso a la información con la intención de conocer en este punto de la solicitud de información, todas aquellas constancias que hayan recibido las y los funcionarios públicos, tendientes a comprobar que dichas personas, en efecto, cuentan con experiencia para los cargos conferidos; ejemplo de ello, podrían ser constancias de

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

diplomados, cursos, talleres, etc., mismos que podrían llegar a advertirse dentro del contenido de los curriculares.

En ese sentido, cuando medie alguna solicitud de acceso a la información pública, donde se requiera algún soporte documental que incluya inherentemente los anexos, éstos deberán ser entregados sin excepción alguna, pues los anexos forman parte del documento principal.

Si bien es cierto, para el caso que nos ocupa, la persona solicitante no señaló expresamente dentro del contenido de su solicitud, el requerimiento de los anexos de los curriculares, sin embargo, si invoca el requerimiento de las constancias que logren acreditar la experiencia de las personas funcionarias públicas; motivo por el cual, el sujeto obligado debió haber entregado en su momento oportuno, los anexos señalados en los curriculares o bien, la Unidad de Transparencia debió solicitar en su momento oportuno a las personas funcionarias públicas aquellas constancias que permitieran colmar el derecho humano de acceso a la información de la particular.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio de Interpretación reiterado y vigente, identificado con la clave de control: SO/017/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que señala a la letra lo siguiente:

**“ANEXOS DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS.** *Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.*

**Precedentes:**

- *Acceso a la información pública. RRA 0483/17. Sesión del 22 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *Acceso a la información pública. RRA 4503/16. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 1639/17. Sesión del 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano del Seguro Social. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.”*

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Así entonces, para tenerle por entregada la información respecto al punto de referencia, con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, **se le ordena** al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva y razonable dentro sus archivos tanto físicos como electrónicos y hacer entrega de la misma.

A raíz de lo ordenado, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados, para ello, las autoridades cuentan con diversidad de áreas administrativas con funciones y atribuciones claramente definidas mediante su normatividad aplicable e interna.

Así, cualquier información generada, administrada o procesada por los sujetos obligados es susceptible de acceso, con excepción de aquellas restricciones que estipula expresamente la normatividad en la materia, como por ejemplo cuando se trate de información confidencial, siendo ésta aquella que pueda lograr llegar a hacer identificable a una persona o bien por otro lado, aquella que la Ley cataloga como información reservada, consistiendo en ser aquella que de difundirla generaría un riesgo inminente a la seguridad jurídica y física del titular de la información.

En ese sentido, resulta necesario traer a colación por analogía al caso concreto, el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número **0002-11**, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

***"CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud***

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

*del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **sea generada** por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **sea administrada** por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados."*

Por otro lado, la Ley de Transparencia vigente en esta entidad federativa determina que el derecho humano de acceso a la información pública se tendrá por solventado cuando la persona solicitante tenga a su disposición toda la información requerida mediante su solicitud de información, situación que, no se advierte en el asunto, toda vez que el sujeto obligado **no hizo entrega de toda la información solicitada** y además **incumplió con disposiciones en materia de clasificación de información en modalidad de confidencial**, por consiguiente, para tener por satisfecho el derecho humano en mérito, será necesario que la Unidad de Transparencia en estricto apego a la Ley de la materia, turne a todas las áreas competentes los puntos faltantes de la solicitud de acceso a la información, que se dirime con el objetivo de brindar la información señalada.

Por las razones antes expuestas, este Órgano Garante del Estado de Colima, determina que, ante la omisión de brindar toda la información requerida dentro de la solicitud de información primigenia, cobra vigencia la hipótesis de resolución plasmada en el artículo 157, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual dispone lo siguiente:

*"Artículo 157.- Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:*

*...  
IV. Revocar o **modificar** la respuesta del sujeto obligado"*

En virtud de lo fundado y motivado, se determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le mandata a éste último, **hacer entrega de la información señalada en la presente Resolución** en un plazo no mayor a **10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente**; anterior, con fundamento en

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

los artículos 58, 143, segundo párrafo, y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que en lo conducente establecen:

**“Artículo 58.-** *Las áreas de los sujetos obligados deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, en caso de que existiera negativa o reticencia a colaborar, el titular de dicha unidad dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. De persistir la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.”*

**“Artículo 143.-**

...

*Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*

...”

**“Artículo 166.-** *En las resoluciones que pronuncie el Organismo Garante, donde se declare procedente la entrega de información, deberá requerirse al sujeto obligado para que informe el cumplimiento a la misma en un plazo máximo de diez días. Discrecionalmente y teniendo en consideración el volumen de la información, así como las gestiones o trámites que en cada caso deban realizarse para su debida observancia, el Organismo Garante podrá determinar la ampliación de este plazo.”*

De no resolverse así, se traduciría una violación directa a lo previsto por los artículos 1º, párrafo tercero y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde el primero de ellos establece precisamente la obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad; y el segundo en sus párrafos primero y segundo establece que el Derecho a la Información será garantizado por el Estado, al igual que toda persona tiene Derecho al libre Acceso a la Información Pública y oportuna.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6º y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, artículo 80, fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128,142, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 157, fracción IV, 166 y demás relativos de la Ley de Transparencia y

AVIS

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se emiten los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, y se le mandata hacer entrega de la información señalada en un plazo no mayor a **10 (diez) días hábiles** contados a partir de la notificación que nos ocupa; lo anterior, en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** - Se previene al sujeto obligado para que haga entrega de la información señalada, apercibido de que, en caso de desacato se impondrán las Medidas de Apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismas que van desde: a) Apercibimiento; b) Amonestación Pública; y c) Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida y actualización.

**TERCERO.-** Se hace de conocimiento a la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho o insatisfecha con la presente Resolución, le asiste el derecho a impugnar mediante la interposición del Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), o bien a través del Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior, con fundamento en el artículo 155, párrafo penúltimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en el término improrrogable de quince días hábiles, que serán contados a partir del día siguiente al que se notifique la presente determinación.


**CUARTO.** - Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, la presente resolución es vinculatoria, definitiva e inatacable para el sujeto obligado.

**QUINTO.** - Notifíquese a las partes la presente Resolución Definitiva, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**SEXTO.** - Se pone a disposición de la persona recurrente y del sujeto obligado para la atención del presente Recurso, el teléfono 3123130418 y el correo electrónico oficial de notificaciones: [notificaciones@infocol.org.mx](mailto:notificaciones@infocol.org.mx), para que comunique a este Instituto el cumplimiento o incumplimiento a la presente Resolución.

Así lo resolvió por **unanimidad** el Pleno Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima, presidido por el Comisionada Presidenta, Maestra Paulina Alejandra Urzúa Gómez y la Comisionada, Maestra Ayizde Anguiano Polanco; actuando con el Titular de la Secretaría de Acuerdos, Licenciado César M. Alcántar García, quien levanta y autoriza con su firma la presente Resolución, recabando las firmas de los Comisionados que participaron en la misma.



---

**MTRA. PAULINA ALEJANDRA URZÚA GÓMEZ**  
Comisionada Presidenta



---

**MTRA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO**  
Comisionada Ponente



---

**LIC. CÉSAR MARGARITO ALCÁNTAR GARCÍA**  
Secretario de Acuerdos

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

2.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

\* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima."